

Notif 7-4-2015



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valladolid**  
**Procedimiento Abreviado nº 89/13**  
**Sentencia nº 64**

**S E N T E N C I A**

En Valladolid a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Vistos por mí, Ilma. Sra. Dña. María Jesús Millán Corada, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de Valladolid y de su partido, los presentes autos de Procedimiento Abreviado registrado con el número 89/2013, en el que ha sido parte demandante , representada y asistida por el Letrado D. Óscar Martínez González, frente a la Resolución de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización de fecha 13 de marzo de 2013 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de fecha 19 de diciembre de 2012 de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo reservados al personal funcionario de los Subgrupos A1, A2, C1 y C2 perteneciente a los Cuerpos Superior, de Gestión, Administrativo y Auxiliar de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos, **JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (VICECONSEJERÍA DE FUNCIÓN PÚBLICA Y MODERNIZACIÓN)** asistida y representada por la Letrada adscrita a los servicios jurídicos de la Junta de Castilla y León, en materia de personal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó decreto de 20 de junio de 2013, admitiéndolo a trámite, requiriendo a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y citando a las partes a la celebración de la vista.

La parte recurrente terminó suplicando en su escrito de demanda que se dicte sentencia: a) declarando la nulidad de pleno derecho, y subsidiariamente la anulabilidad, de las resoluciones impugnadas, declarando su disconformidad a derecho; b) declarar el derecho de la recurrente a que sean incluidos todos los puestos de trabajo reservados al personal funcionario de los Subgrupos A1, A2, C1 y C2 perteneciente a los Cuerpos Superiores, de Gestión, Administrativo y Auxiliar



de la Administración General que se encuentren vacantes sin titular y que, en la actualidad, estén ocupados bajo cualquier modalidad de provisión temporal; c) declarar el derecho de la recurrente a que sean incluidos todos los puestos de trabajo reservados al personal funcionario de los Subgrupos A1, A2, C1 y C2 perteneciente a los Cuerpos Superiores, de Gestión, Administrativo y Auxiliar de la Administración General que habiendo resultado vacantes en los dos últimos años no se haya justificado o motivado su exclusión por no ser su cobertura definitiva, estrictamente necesaria, para que no se produzca merma alguna de la calidad de la prestación de los servicios públicos; d) expresa condena en costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Comparecieron las partes, debidamente asistidas y representadas, a la celebración de la vista que se interrumpió y se acordó su reanudación y finalización el día 17 de febrero de 2015.

**TERCERO.-** Existiendo discrepancia en los hechos, en el acto de la vista se practicó la prueba propuesta y admitida, documental, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

**CUARTO.-** Los presentes autos se han tramitado por el Procedimiento Abreviado habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 78 de la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la Resolución de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización de fecha 13 de marzo de 2013 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de fecha 19 de diciembre de 2012 de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo reservados al personal funcionario de los Subgrupos A1, A2, C1 y C2 perteneciente a los Cuerpos Superior, de Gestión, Administrativo y Auxiliar de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos.

Esgrime la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones que atendiendo a las bases de la convocatoria y a los puestos de trabajo que constan en el Anexo I A, existen además puestos de trabajo vacantes sin titular y que, en la actualidad, se encuentran ocupados bajo cualquier modalidad de provisión temporal, e igualmente existen puestos que habiendo resultado vacantes en los dos últimos años su cobertura definitiva se estima, estrictamente necesaria, que no están siendo ofertados



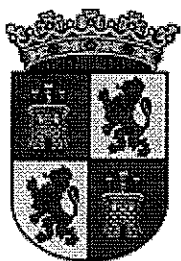
en el concurso de méritos y por ello alega: 1) Vulneración de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución, así como del 9.3 en relación con los artículos 48, 15 y 56 de la Ley 7/2005, de 24 de Mayo de la Ley de Función Pública de Castilla y León, puesto que no se han ofertado todos los puestos de trabajo vacantes sin titular que se encuentran en la actualidad ocupadas mediante una modalidad de provisión temporal y porque no se han justificado ni motivado qué plazas de las vacantes producidas en los dos últimos años se han considerado estrictamente necesarias para que no se produzca merma en la calidad de la prestación de los servicios públicos, de tal forma que se desconocen los criterios por los que se incluyen o se excluyen dichas vacantes.

Por su parte la Letrada de la Comunidad Autónoma se opone a la demanda por los siguientes motivos: 1) En primer lugar alega como causa de inadmisibilidad parcial de la demanda la falta de legitimación activa de la recurrente respecto a aquellas plazas a las que no podía concursar conforme al artículo 19.1.a y artículo 69 de la LJCA, en la medida en que no ostenta derecho o interés legítimo respecto de las mismas; 2) Y en segundo lugar sólo ostenta legitimación activa respecto de las plazas que podría concursar y en Valladolid dado que sólo pidió puestos de trabajo bien vacantes o bien a resultas en dicha localidad; 3) En cuanto al fondo entiende que la convocatoria recurrida se produce en una determinada situación coyuntural, leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, y respecto de las plazas que no quedaban en el marco de dicha actuación fue motivada dicha exclusión; 4) Respecto de las plazas que a modo de ejemplo se exponen en la demanda se remite al informe jurídico aportado con la contestación a la demanda y que en ningún caso cumplen los requisitos que la recurrente pretende.

Respecto a la falta de legitimación activa alegada expuso el recurrente en la vista que la nulidad pretendida es total por vulneración de derechos fundamentales y en la medida en que su estimación debería ocasionar la nulidad de todo el concurso se encuentra legitimada para recurrir en relación a todos los puestos de trabajo ofertados.

#### **SEGUNDO.- FALTA DE LEGITIMACIÓN.**

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, se debe hacer un pronunciamiento sobre la causa de inadmisibilidad parcial esgrimida por la Administración demandada en relación a la recurrente, puesto que entiende que de un lado sólo estaría legitimada para impugnar la convocatoria en relación a aquellos puestos de trabajo que podría optar atendiendo a su cuerpo de pertenencia y de otro lado limitados a los de la Provincia de Valladolid que es a los únicos que optó cuando



presentó su instancia de participación. Esto es así porque una eventual sentencia estimatoria sólo le repercutiría un beneficio en relación a aquellos puestos a que pudiera optar y sólo respecto de la provincia de Valladolid que es a la única que optó en la convocatoria impugnada.

Por su parte el Letrado de la parte recurrente entiende que en la medida en que el fundamento de la demanda es la vulneración de un derecho fundamental y que la consecuencia de su estimación sería la nulidad del concurso, esto es de la totalidad de los puestos de trabajo ofertados, su legitimación es total.

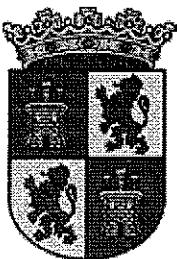
La causa de inadmisibilidad esgrimida por la Administración demanda ha de tener favorable acogida por lo que se expondrá a continuación.

Dispone el artículo 19.1 a) de la LJCA: "Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo". A efectos de poder determinar la existencia de ese interés legítimo en el presente caso, es muy ilustrativa la Sentencia del Tribunal, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 6 Nov. 2013, rec. 35/2012:,

"Resulta, pues, oportuno recordar lo vertido en la STS de, recurso 38/2004) dictada por el Pleno de esta Sala Tercera.

La legitimación es un presupuesto inexcusable del proceso e implica en el proceso contencioso-administrativo, como hemos señalado en la doctrina de esta Sala (por todas, sentencias de 11 de febrero de 2003 , recurso nº 53/2000 , 6 de abril de 2004 y 23 de abril de 2005 , recurso 6154/2002 ), una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, que debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y este criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional (por todas, en SSTC núms. 197/88 , 99/89 , 91/95 , 129/95 entre otras), pudiéndose concretar algunos criterios interpretativos de la doctrina jurisprudencial en los siguientes puntos:

a) La importancia del interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida coloque al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o la persistencia de la situación fáctica creada o



que pudiera crear el acto administrativo al ocasionar un perjuicio, como resultado inmediato de la resolución dictada.

b) Ese interés legítimo, que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, puede prescindir de las notas de personal y directo y al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, éste no sólo es más amplio que aquél y también es autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona, esto es, verse afectado por el acto o resolución impugnada.

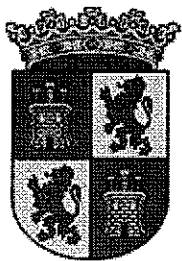
c) La genérica legitimación en la Ley Jurisdiccional que se establece a favor de corporaciones, asociaciones, sindicatos, grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos y la legitimación que no ampara el puro interés por la legalidad, salvo en los limitados casos de la acción popular.

..."

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 26 Oct. 2010, Rec. 801/2009:

"Sobre el concepto de interés legítimo en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo la STS de 24 de septiembre de 2009, recogiendo doctrina del Tribunal Constitucional, señala que "ha de tenerse en cuenta la jurisprudencia de esta Sala sobre la legitimación activa que, en el orden contencioso-administrativo, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (Sentencias de esta Sala de 29 de junio de 2004 y 22 de mayo de 2007, entre otras muchas).

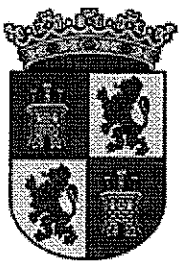
En concreto, como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, esta Sala ha tenido ocasión de establecer reiterada doctrina -que mantiene toda su vigencia- sobre la interpretación que había de darse al artículo 28.1. a) de la anterior LRJCA -artículo 19.1.a) de la vigente LRJCA-, en relación con los artículos 7.3 y 11.3 LOPJ, que ha de estar orientada en todo caso por los postulados que derivan del derecho a la tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos, en lo que se refiere a su contenido normal consistente en la obtención de un pronunciamiento judicial,



fundado en derecho, sobre el fondo del proceso, lo que ha supuesto un entendimiento expansivo del concepto de legitimación que puede resumirse en los siguientes términos:

a) El más restringido concepto de "interés directo" del artículo 28 a) LRJCA debe ser sustituido por el más amplio de "interés legítimo"; aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un "interés" como base de la legitimación. Como decíamos en nuestra sentencia de 15 de diciembre de 1993, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la ampliación del interés tutelable, en cuanto presupuesto de la legitimación, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión "interés legítimo", utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de "interés directo", ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, javascript:Redirection('JU0000304383\_19910509.HTML');195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997)". Doctrina plenamente aplicable al artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, actualmente vigente.

En tal sentido y como recoge la sentencia de 23 de mayo de 2003, "la amplitud con la que la jurisprudencia viene interpretando el art. 28.1.a) de nuestra Ley Jurisdiccional, (la referencia debe entenderse ahora hecha al artículo 19.1.a) de la nueva Ley de la Jurisdicción 29/1998) por exigencias del art. 24.1 C.E, y la sustitución del concepto de interés directo por el de interés legítimo, no llega hasta el extremo de que no se condicione en todo caso la legitimación a la existencia de un interés real. Por decirlo con palabras del Tribunal Constitucional (STC 143/1987) el interés legítimo, al que se refiere el art. 24.1, "equivale a titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se

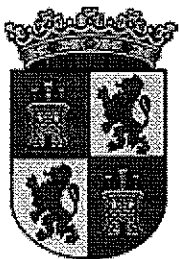


materializaría de prosperar ésta" (SSTC 60/1982 , 62/1983 , 257/1988 y 97/1991 , entre otras)".

b) El reseñado artículo 19.1.a) de la vigente Ley Jurisdiccional de 13 de julio de 1998, siguiendo las mencionadas pautas jurisprudenciales y ya sin distinguir entre impugnación de actos y disposiciones, reconoce legitimación a "las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo " y, al propio tiempo, a "las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos o entidades a que se refiere el artículo 18 -grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas- que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos".

c) Pese a esta amplitud, el concepto de interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad, que haría equiparable la legitimación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo a la legitimación popular, que solo en los casos expresamente contemplados en la Ley es admisible, conforme actualmente determina el artículo 19.1 de la vigente Ley Jurisdiccional. Es necesario traer aquí a colación el requisito de que la ventaja o perjuicio en que se materialice el interés legitimador sea concreto, es decir, que cualquiera que sea su naturaleza -material o moral- afecte o haya de afectar de forma necesaria a la esfera jurídica del sujeto de quien se predique su condición de legitimado. Con palabras del Tribunal Constitucional (Auto núm. 327/97, de 1 de octubre) es preciso que la anulación pretendida produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro pero cierto en el recurrente. O como declara la Sentencia de esta Sala de 2 de octubre de 2001, la ampliación que ha experimentado el interés determinante de la legitimación desde el directo al legítimo "significa, ciertamente, que aumenta el espectro de situaciones que permiten reconocer la existencia de legitimación, pero no volatiliza el interés que en todo caso resulta necesario, y que habrá de estar constituido por encontrarse quien accione en una situación tal que, en la eventualidad de que la pretensión ejercitada sea acogida, esto se haya de traducir en la obtención de un beneficio material o jurídico, o en la liberación de un gravamen o perjuicio de cualquier naturaleza".

Pues bien aplicando la doctrina expuesta al caso concreto resulta que la parte recurrente, es funcionario del grupo A2, de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y conforme a la legislación aplicable y las bases del concurso sólo podría optar a puesto de trabajo del Grupo A1/A2 ó A2, de manera que una eventual sentencia estimatoria que incidiera en otros Grupos en nada le beneficiaría, esto es no le repercutiría directamente un



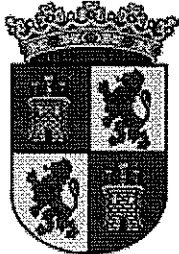
beneficio, y su interés legítimo para el ejercicio de acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa radica precisamente en que la sentencia que pudiera dictarse le repercutiera favorablemente en su situación jurídica.

Resulta además de la prueba practicada que la instancia presentada por la recurrente a efectos de participar en el concurso impugnado el día 31 de enero de 2014, tanto de los puestos de trabajo vacantes solicitados (28) como de los puestos a resultas solicitados (74), todos ellos se ubican en la localidad de Valladolid, de manera que una eventual sentencia estimatoria relativa a puestos no ofertados en otras poblaciones raramente beneficiaría a la recurrente puesto que su interés directo se encuentra en plazas de esta población y no otras, como resulta de sus propios actos.

En conclusión las consecuencias de una eventual estimación de la demanda respecto de la impugnación de la Resolución de 19 de diciembre de 2012, de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo reservados al personal funcionario de los Subgrupos A1, A2, C1 y C2 perteneciente a los Cuerpos Superior, de Gestión, Administrativo y Auxiliar de la Administración General de la comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos y los efectos sobre la parte recurrente en relación a las plazas de los grupos A1, C1 y C2, además de todas aquellos del grupo A2 de localidades distintas a Valladolid, son lo suficientemente difusas como para impedir una individualización real, actual y efectiva de los posibles beneficios que podrían repercutir en la recurrente respecto de aquellos.

Por todo lo anterior ha de ser estimada la causa de inadmisibilidad parcial esgrima por la Administración demanda conforme a lo previsto en el artículo 69 b) y 19.1.a) de la LJCA, en consecuencia se debe circunscribir el conocimiento de este asunto a la impugnación de la Resoluciones ya mencionadas sólo en relación a los puestos de trabajo ubicados en Valladolid y del Grupo profesional A2 o eventualmente A1/A2.

### **TERCERO.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.**



Entrando a resolver el fondo de la cuestión litigiosa, expone la parte recurrente que existen puestos de trabajo vacantes sin titular y que, en la actualidad, se encuentran ocupados bajo cualquier modalidad de provisión temporal, e igualmente existen puestos que habiendo resultado vacantes en los dos últimos años su cobertura definitiva se estima, estrictamente necesaria, que no están siendo ofertados en el concurso de méritos.

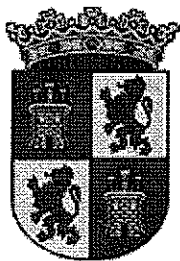


Se ha de pone de manifiesto en primer lugar que la pretensión ejercitada por la parte recurrente, es una pretensión de carácter general y no particularizada a ningún puesto de trabajo concreto, a salvo de los indicados en su escrito de demanda, y de la misma manera su argumentación es genérica en relación a todos los puestos de trabajo que dice no se han ofertado y que se encuentra vacantes sin titular y que, en la actualidad, se encuentran ocupados bajo cualquier modalidad de provisión temporal, e igualmente respecto de aquellos puestos que habiendo resultado vacantes en los dos últimos años su cobertura definitiva se estima, estrictamente necesaria, que no están siendo ofertados en el concurso de méritos.

La Resolución de 13 de marzo de 2013 de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente contiene la motivación en relación a las plazas no convocadas en este concurso y las razones de su exclusión. Desde un punto de vista positivo expone de un lado que se trata de un concurso dirigido a la provisión de puestos de trabajo de Administración General adscritos en exclusiva a los Cuerpos Superiores, de Gestión, Administrativo y Auxiliar de la Administración de Castilla y León, excluyendo los denominados "cuerpos compartidos" puesto que no vendrían sino a añadir una extraordinaria complejidad (en número de plazas y destinatarios) a una convocatoria de concurso ya de por sí complicada (al ofertarse 7241 puestos de trabajo y encontrarse dirigida a los cuatro Cuerpos de funcionarios de los diferentes Grupos de clasificación (A1, A2, C1 y C2)) y cuya gestión resultaría difícilmente realizable, no sólo en el plazo legalmente establecido, sino ni siquiera en un plazo razonable para satisfacer debidamente las necesidades del servicio público o las legítimas expectativas de los propios concursantes; y de otro que se ofertan todos aquellos puestos de trabajo vacantes que a la fecha de la convocatoria se encuentre desempeñados bajo cualquier modalidad de provisión u ocupación temporal.

Y desde un punto de vista negativo, no entran en el objeto de la convocatoria: 1. Plazas abiertas a otras Administraciones públicas al objeto de evitar la incorporación de nuevo personal en el sector público autonómico, expresamente prohibida por las leyes de presupuestos generales de la Comunidad de 2012 y 2013; 2. Plazas no reservadas en exclusiva a los funcionarios de los funcionarios de los Cuerpos de Administración General de la Comunidad de Castilla y León; 3. Plazas que llevan más de dos años vacantes que no se encuentran desempeñadas en la actualidad bajo ninguna forma de ocupación temporal.

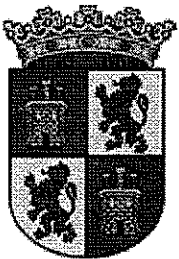
Estas son las bases de las que ha de partirse y en concreto la recurrente no cuestiona en sí las plazas que son



objeto de exclusión por los motivos antes expuestos, sino aquellas que entiende que cumplen los requisitos de las que son ofertadas, pero que no lo han sido por causa injustificada, esto es que se encuentra vacantes sin titular y que, en la actualidad, se encuentran ocupados bajo cualquier modalidad de provisión temporal, e igualmente respecto de aquellos puestos que habiendo resultado vacantes en los dos últimos años su cobertura definitiva se estima, estrictamente necesaria.

En relación a los puestos de trabajo que la recurrente expone, a modo de ejemplo, en su demanda que entiende que cumpliendo los requisitos de las bases no se han ofertado, emite informe La Jefa del Servicio de Régimen Jurídico de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León en el que queda perfectamente motivado y sin que la recurrente haya desvirtuado el mismo mediante prueba en contrario, que sólo diez de los puestos se encuentran adscritos al Cuerpo de Gestión, Grupo A2 y de los cuales: dos de ellos tienen como forma de provisión la de concurso específico (código 55959 y 10363), otros dos no eran vacantes a la fecha de la convocatoria aunque sí lo fueron en resultas (42992 y 65769), los otros seis puestos (50779, 509156, 61053, 61054, 40004 y 40006) están compartidos con otros cuerpos de la Administración Especial que no son objeto de concurso.

En relación al poder de autoorganización de la Administración, con ciertas limitaciones, del que se ha de partir para resolver este asunto, se ha de traer a colación la reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 29 Jun. 2012, rec. 266/2012: "Como ya ha manifestado esta Sala en asuntos similares (Sentencia de 30 de diciembre de 2011 dictada en el recurso de apelación 528 /2011), no basta para poder pedir y ser destinado a una plaza que la misma estuviese vacante sino que es preciso que la Administración la ofrezca para ser solicitada. Cierto es que la Administración tiene un poder de disposición para sacar unas u otras plazas si bien su facultad de decidir, en orden a su autoorganización, no es total desde el momento en que partiéndose de la facultad que al efecto le corresponde en este ámbito de su actuar, sin embargo se halla vinculada por las reglas de la convocatoria y debe ofrecer a quien interviene en el concurso las plazas que se hallen libres. Así, la Administración puede no ofrecer las plazas que determine en su planificación educativa, pero no puede excluir, con perjuicio de los funcionarios que toman parte en el concurso con unas determinadas expectativas, aquéllas que van a seguir cumpliendo sus funciones con personal interino, desde el momento en que la exclusión de las plazas para que sea válida ha de ser interpretada como falta total de continuidad de la misma, lo que evidentemente no ocurre cuando la misma va a seguir siendo desempeñada por personal no



funcionario pues ello supondría desvincularse de las propias reglas de convocatoria del concurso que, como antes se dijo, también obligan a la Administración. Puesto que en el presente caso -decíamos en la citada Sentencia de 30 de diciembre de 2011 - las plazas interesadas por el actor no desaparecen sino que iban a ser desempeñadas por otras personas, no se da el presupuesto de actuar de la autoorganización administrativa.

En nuestra Sentencia de 16 de marzo de 2010 (LA LEY 54902/2010) dictada en el recurso de apelación núm. 557/09 también dijimos, entre otros particulares, que "la "ley del concurso" que obliga a todos, incluida lógicamente la Administración convocante, no permite la exclusión de la plaza en base a cualquier motivo relacionado directa o indirectamente con la planificación educativa pues tal exclusión sólo puede efectuarse cuando dicha planificación afecte precisamente a la continuidad misma en el funcionamiento de la plaza, concepto que ha de ser interpretado como falta total de continuidad en el funcionamiento de la plaza, es decir, falta de existencia como tal plaza docente -amortización o supresión-, lo que aquí no ha ocurrido habida cuenta que, aunque a media jornada, la plaza en cuestión ha venido siendo cubierta por funcionario interino, lo que por sí solo pone de manifiesto la real previsión en la planificación educativa de su continuidad en el funcionamiento, razones todas ellas que nos llevan, como ya se anticipó, a la desestimación de la apelación".

Pues bien, en relación a las alegaciones efectuadas por la recurrente las mismas han de ser desestimadas puesto que si bien es cierto la Administración queda vinculada por la convocatoria y en este caso se prevé que se procede a convocar para la provisión con carácter definitivo aquellos puestos de trabajo de los Cuerpos de Administración General vacantes sin titular y que, en la actualidad, se encuentran ocupados bajo cualquier modalidad de provisión temporal, así como aquellos que habiendo resultado vacantes en los dos últimos años su cobertura definitiva se estima, estrictamente necesaria, para que no se produzca merma alguna de la calidad en la prestación de servicios públicos, se debe suponer salvo prueba en contrario que la Administración ha convocado todas las que cumplen dichos requisitos.

Conforme a las reglas de la carga de la prueba corresponde a la recurrente probar siquiera indiciariamente o incluso delimitar de modo concreto qué plazas entiende que cumpliendo los requisitos previstos en la convocatoria no han sido ofertadas, lo cual no consta en autos. Partiendo por tanto de que se invoca de manera general que no se han convocado todas las plazas, no se puede pretender de la Administración una prueba diabólica tendente a acreditar en sentido negativo una por una todas las plazas que no han salido a convocatoria. La prueba aportada por la

Administración, que consta igualmente en el expediente administrativo, informe jurídico folios 260 y 261 del expediente administrativo se entiende suficiente en orden a motivar de las plazas enumeradas por la parte demandante, el motivo de su exclusión de la convocatoria, en la medida en que no cumplen los requisitos de la misma. Del los informes remitidos por las Consejerías, a instancia de la parte recurrente, no se puede concluir sin ningún género de dudas que existan plazas que cumpliendo los requisitos de la convocatoria no hayan salido, de un lado porque las plazas controvertidas se debieron limitar por la parte recurrente y concretar las alegaciones en relación a éstas y de otro porque no se puede constatar que efectivamente su no inclusión en las listas haya sido debida a otras causas o motivos tales como que no se consideran necesarias para que no se produzca una merma del servicio público o bien porque se prevea su amortización.

Todo lo expuesto anteriormente conduce a la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** De acuerdo con el Art. 139.1 Ley 29/1998, de 13 de Julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte recurrente que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

**QUINTO.-** Atendiendo a la cuantía del recurso, indeterminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la LJCA contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### F A L L O

**DECLARAR LA INADMISIBILIDAD PARCIAL DEL RECURSO** por falta de legitimación activa conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho segundo de esta sentencia.

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Óscar Martínez González en representación de contra la Resolución de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización de fecha 13 de marzo de 2013 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de



fecha 19 de diciembre de 2012 de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo reservados al personal funcionario de los Subgrupos A1, A2, C1 y C2 perteneciente a los Cuerpos Superior, de Gestión, Administrativo y Auxiliar de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos, con **CONDENA EN COSTAS** a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse **RECURSO DE APELACIÓN** ante este mismo Juzgado, en el plazo de los **QUINCE** días siguientes a su notificación.

Lo acuerda y firma la Ilma. Sra. Dña. MARÍA JESÚS MILLÁN CORADA, Juez del JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 1 de VALLADOLID.

LA JUEZ

**DILIGENCIA:** La extiendo yo el Secretario para hacer constar que la anterior Sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe en el mismo día de su fecha y en Audiencia Pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias poniendo en los autos certificación literal de la misma. Doy fe.

